

RESULTADO DE UN JUICIO SOBRE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL SIGLO XVII, ACAECIDO EN ECIJA.

Septiembre de 2015
Ramón Freire Gálvez

Entre los numerosos documentos relacionados con Écija que poseo, originales y fotocopiados, se encuentra uno (*Fondo Antiquo-Fondos digitalizados. Universidad de Sevilla*) relativo a un juicio que planteó el Licenciado Juan Fernández de Aguilar, Abogado de la Ciudad de Écija, allá por el año 1644, contra Doña Luisa de Cárdenas, su aserta mujer, sobre *Nulidad del matrimonio, intentado por el dicho Licenciado Aguilar, respecto de la fuerza que le hizo el Doctor Gonzalo de Aguilar, Presbítero, para callarse.*

Comienzo por acreditar la existencia en Écija del citado presbítero y así aparece el mismo en una publicación de 1630, realizada por Antonio de Biedma en nuestra Ciudad, titulada: *El arte de hacer campanas*, figurando aquel, entre otros, como autor de unos poemas dedicados al citado Biedma.

Lo único que no queda claro en dicho juicio, es el interés que pudo tener el presbítero Gonzalo de Aguilar, para forzar en matrimonio a su ahijado, Licenciado Juan Fernández de Aguilar, con la citada Luisa de Cárdenas, la que, como veremos en el texto íntegro que vamos a reproducir, era mayor de sesenta años y enferma y el Licenciado Aguilar, mozo de veinte y tres años. ¿Había intereses económicos por medio? ¿Deseaba Luisa de Cárdenas la presencia y compañía de un mozo joven? ¿Por qué la mediación y coacción del presbítero hacia su ahijado para que aceptara dicho matrimonio?

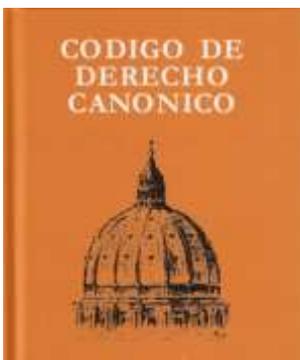


Todas ellas serán interrogantes que han quedado archivadas en el baúl del tiempo, porque del propio juicio, publicado precisamente por el Licenciado Juan Fernández de Aguilar cuando se resuelve, no se explican los intereses que llevaron al presbítero ecijano a actuar de dicha manera.

Lo que si queda claro de la actuación del joven licenciado, es las penalidades sufridas por negarse a dicho matrimonio, aunque

luego, tal como se detalla en el propio documento, con tal de salvar la vida, se viera obligado a su celebración.

Es necesario distinguir entre la nulidad matrimonial y el divorcio, *pues la nulidad matrimonial es la invalidación de un matrimonio, porque en su celebración han existido o se han producido vicios o defectos esenciales que impiden que el mismo pueda surtir efectos. La nulidad matrimonial supone que el matrimonio no ha existido y no puede surtir efectos. Se diferencia del divorcio, por cuanto en este último, se disuelve un matrimonio válido por voluntad de uno o ambos cónyuges.*



Hoy día, una nulidad matrimonial no nos extraña, ni llama la atención, aunque tampoco, en la mayoría de los casos, sepamos los motivos exactos, pero si bien actualmente, con arreglo al Código de Derecho Canonico, existen veintiocho motivos o causas para dicha nulidad matrimonial, pienso que algunas de ellas, ya existían a la fecha de 1644 que nos ocupa, por lo que antes de entrar a reproducir el citado documento, a efectos de comparación entre fechas, estos son los veintiocho motivos o causas vigentes en el Derecho Canonico al día de hoy:

1. Carecer de suficiente uso de razón, que hace incapaz para el matrimonio (Canon 1.095,1 del Código de Derecho Canonico).
2. Tener un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que hace incapaz para el matrimonio (Canon 1.95, 2).
3. No poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (Canon 1.095,3).
4. Ignorar que el matrimonio es un consorcio permanente entre el varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual (Canon 1.096,1). Esta ignorancia no es presumible después de la pubertad. (Canon 1.097,2).
5. El error acerca de la persona. (Canon 1.097, 1).
6. El error acerca de una cualidad de la persona, cuando esa cualidad es directa y principalmente pretendida (Canon 1.097,2).
7. El engaño doloso acerca de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal (Canon 1.098).
8. El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio cuando determina la voluntad. (Canon 1.099).

9. La simulación total, que se da cuando el que se casa no quiere el matrimonio mismo (Canon 1.101,2).
10. La simulación parcial por la exclusión de la indisolubilidad (que es una propiedad esencial del matrimonio) con un acto positivo de la voluntad (cánones 1.101,2 y 1.056).
11. La simulación parcial por exclusión de la fidelidad (que es una propiedad esencial del matrimonio) con un acto positivo de la voluntad (cánones 1.101,2 y 1.056).
12. La simulación parcial por haber excluido la unidad (que es una propiedad esencial del matrimonio) con un acto positivo de la voluntad (cánones 1.101,2 y 1.056).
13. La exclusión, con un acto positivo de la voluntad, de la sacramentalidad (Canon 1.101,2) ya que entre los bautizados sólo es matrimonio válido el que es sacramento (Canon 1.055,2).
14. La exclusión, con un acto positivo de la voluntad, de la prole (que es elemento esencial del matrimonio) (Canon 1.101,2). El matrimonio está ordenado, por su misma índole natural, a la generación y educación de la prole (Canon 1.055).
15. El matrimonio celebrado bajo condición de que algo se realice en el futuro, que es aquel en el que la voluntad de uno o de ambos subordina el nacimiento del vínculo al cumplimiento de una circunstancia o acontecimiento (Canon 1.102).
16. El matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse (Canon 1.103).
17. Impedimento de edad: el varón antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de los 14 años cumplidos (Canon 1.083). El fundamento está en la falta de madurez psíquica y biológica.
18. La impotencia cierta, antecedente y perpetua (Canon 1.084).
19. Impedimento de vínculo por un matrimonio anterior aunque no haya sido consumado (Canon 1.085).
20. Impedimento de disparidad de culto: el contraído entre dos personas, una bautizada en la Iglesia católica y otra no bautizada (Canon 1.086). Este impedimento es perfectamente dispensable en determinadas condiciones.
21. Impedimento de orden sagrado, incluyendo el diaconado, el presbiterado y el episcopado (Canon 1.087).
22. Impedimento de voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (Canon 1.088).
23. Impedimento de raptó (Canon 1.089).
24. Impedimento de crimen (Canon 1.090).

25. Impedimento de consaguinidad: siendo nulo el matrimonio de todos los ascendientes y descendientes entre sí, tanto legítimos como naturales (Canon 1.091).
26. Impedimento de afinidad: en línea recta en todos los grados, (Canon 1.092).
27. Impedimento de pública honestidad (Canon 1.093).
28. Impedimento de parentesco legal por adopción (Canon 1.094).

Hoy día, nuestro personaje estaría incurso en la causa 9 o en la 16, que señalan nulidad, respectivamente, cuando: *La simulación total, que se da cuando el que se casa no quiere el matrimonio mismo (Canon 1.101,2) y El matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse (Canon 1.103)*, aunque pienso que dichas causas han existidos desde siempre.

Como norma de las sentencias, después del encabezamiento, aparece la relación de hechos (los que el Tribunal, declara probados), para seguir con unos razonamientos jurídicos y finalizar con el fallo. Pero no dilatemos más el contenido del documento y aquí va su reproducción, más o menos literal y, para mejor comprensión, traducido del castellano antiguo:

POR EL LICENCIADO JUAN FENANDEZ DE AGUILAR, Abogado de la Ciudad de Écija, CONTRA DOÑA LUISA DE CARDENAS, su aserta mujer, SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO INTENTADA por el dicho Lic. Aguilar, respecto de la fuerza que le hizo el Doctor Gonzalo de Aguilar, Presbítero para casarse.

HECHO: El Doctor Gonzalo de Aguilar, Presbítero, crió y alimentó desde niño al dicho Lic. Juan Fernández de Aguilar, por hijo de la Iglesia, huérfano de padres y deudos que jamás conoció y así no tuvo más hacienda, padre ni amparo que al dicho Doctor Aguilar, el cual le dio estudios menores en Écija y mayores en la Universidad de Salamanca, hasta que se graduó de Bachiller en Cánones y entonces le dio muchos libros y puso en la autoridad y puesto de Abogado de mucho lustre y estimación en dicha Ciudad, teniéndole todavía en su casa, como de antes, habiéndole pues obligado con tantos beneficios y sujetado a su obediencia con la aspereza de su mala condición; le persuadió a que casase con la dicha doña Luisa de Cárdenas, siendo la susodicha mayor de sesenta años y enferma y el Lic. Aguilar, mozo de veinte y tres años, pero viendo que no bastaban las persuasiones a vencer al Lic. Aguilar, por la desigualdad de los sujetos y otras causas abominables al casamiento, usó de violencias y amenazas de muerte, las cuales puso en actos próximos de su ejecución, cuando le buscó por la Ciudad, diciendo que si le hallaba lo había de llevar a su casa y hacerle casarse con la dicha Doña Luisa, y que de no querer, lo había de matar, yendo para ello prevenido de una daga, con la cual lo corrió en otras ocasiones, sobre no querer casar con la dicha Doña Luisa.

Y finalmente le aprisionó y encerró en un aposento de su casa, jurando que no había de salir de él, sino no era muerto o casado con la dicha Doña Luisa, como con efecto (oprimido de tanta violencia) salió de la prisión para el desposorio, sin género de consentimiento, eligiendo el menor daño, por no perder la vida.

Esta violencia y miedo justo, obligó al dicho Lic. Aguilar a que antes y después, en el mismo acto del matrimonio mostrase el poco gusto con que se casaba y que a no haber precedido la dicha fuerza no hubiera llegado a términos de casarse sobre lo cual hizo muchas protestas, quejándose del dicho Doctor Aguilar y juntamente de la dicha Doña Luisa de Cárdenas, porque constándole de todo lo dicho (por aviso del dicho Lic. Aguilar, que en su nombre le dio Doña Luisa Villalba), sin embargo había fomentado por su parte el casamiento.

Por todo lo cual el dicho Lic. Aguilar decía públicamente, que algún día pediría la justicia, pues de verdad no estaba casado y (continuando este propósito) no quiso velarse ni hacer vida maridable con la dicha Doña Luisa de Cárdenas, de lo que se originó que la susodicha, cautelosamente le puso demanda de divorcio por malos tratamientos y queriendo el dicho Lic. Aguilar responder a ella, que no podía haber divorcio donde no había matrimonio y que los malos tratamientos se habían originado de no haber querido el susodicho cohabitar con la dicha Doña Luisa por estar enterado de que no era su mujer y que pecaría mortalmente en cohabitar con ella por las causas referidas de no haber prestado consentimiento al matrimonio, como este lo ocasionó la fuerza y amenazas con el miedo reverencial del dicho Doctor Aguilar, y este duraba todavía, por vivir el susodicho y haberle mandado expresamente que no hiciera semejante defensa, no solo no lo hizo, sino que (a instancia suya) pidió que la dicha doña Luisa fuese condenada a hacer vida maridable llamándola su mujer a boca llena.



Mas de manera sintió esto el Lic. Aguilar por su contra su voluntad, que por no proseguir semejante intento y vencido del dicho miedo y amenazas, se fue y ausentó de la dicha Ciudad, cosa que sintió tanto el Doctor Aguilar, que dentro de poco tiempo (durante la dicha ausencia) murió, confesando haber hecho la dicha fuerza y amenazas referidas.

Parece que habiendo vuelto de la dicha ausencia el dicho Lic. Aguilar, por Agosto de seiscientos y cuarenta y cuatro, la dicha Doña Luisa de Cárdenas, le ejecutó por su dote en virtud de la escritura dotal y testimonio de la sentencia que obtuvo de divorcio, pactada en cosa juzgada, por no haberse traído mejora de la apelación y viéndose oprimido el dicho Lic. Aguilar, ejecutado por cuatro mil ducados, sin tener bienes ni hacienda con que satisfacerla, fue a la heredad de la susodicha (donde estaba) pago de Navalharza (se encuentra entre los donadíos de Turullote y de Villar del Marco) a rogarle no le molestase sobre que se hablaron largamente y la susodicha (agasajó al dicho Lic. Aguilar) ofreció no pasar adelante con la dicha ejecución, con lo cual los disgustos que habían dado causa al divorcio, pareció a los circunstantes que allí se había acabado y

remitido; más como todo fue fingido, así de parte de doña Luisa como del Lic. Aguilar, que solo procuró librarse de la ejecución, y no cohabitar, ni ratificar el matrimonio, esto entendido, la dicha doña Luisa prosiguió su ejecución y el dicho Lic. Aguilar (por librarse de ella y redimir tanta vejación) compareció en este Tribunal, ofreciendo información de la dicha paz y reconciliación para por este medio suspender la vía ejecutiva, alegando haber cesado el divorcio, siendo su fin solo impedir la dicha ejecución y no ratificar el matrimonio, y así no embargase lo referido y en ejecución de sus continuas protestas, puso demanda de nulidad, la cual se contestó por la dicha doña Luisa y no hallando otra defensa contra la verdad de ella, se hizo se acumulase a este pleito el de divorcio, y la petición de la dicha nueva reconciliación, en que funda haberse ratificado el dicho matrimonio por el nuevo consentimiento.

Este es el hecho ajustado, en que estriba la defensa del dicho Lic. Aguilar reducida a dos artículos, en el primero se fundará la fuerza y miedo reverencial que dio causa a este aserto matrimonio, de que resultará deberse declarar por nulo de su principio. Y en el segundo se satisfará la dicha objeción.

Hasta aquí la relación de hechos de la sentencia sobre la nulidad matrimonial que nos ocupa. Pasemos ahora, obviando algunos particulares y muchos latinismos (sobre todo articulados de leyes vigentes en aquel entonces), a los fundamentos jurídicos aplicados a la sentencia, en los artículos I y II de la misma, que dicen así:

ARTICULO 18.- En qué se funda la justicia del dicho Lic. Aguilar: Constante conclusión y principio llano de derecho es, que en el acto del matrimonio se requiere libre y espontáneo consentimiento, con plena deliberación, más que en los otros actos, de tal manera que constando de contratos... Que el Lic. Aguilar no prestase libre consentimiento en dicho matrimonio, bien lo dice el mismo hecho y no ser verosímil que un mozo de sus partes personales y de sus esperanzas por sus letras tuviese gusto de casarse con una mujer vieja y enferma y todo con extremo y que se le presuma miedo. Y hallase miedo y fuerza, que en este caso obligó y forzó al Lic. Aguilar inducido y violentado de las grandes persuasiones que le hizo el dicho Doctor Aguilar, en que concuerdan casi todos los testigos, las cuales inducen fuerza bastante y miedo justo de varón confiante... Y en nuestro caso concurren muchos débitos de reverencia, V. g, por sacerdote, por bienhechor y total y dueño y amparo del dicho Lic. Aguilar, con que nos hallamos términos del justo miedo reverencial... Y si las persuasiones del Superior por sí solas inducen justo miedo de varón constante, claro está que le harán mayor siendo contradichas por el súbdito y no embargante continuadas por el Superior... Por la manera que inducen fuerza las persuasiones de aquel... Luego, en nuestro caso, probadas las persuasiones del Doctor Aguilar tantas veces contradichas y reclamadas por el Lic. Aguilar y en el dicho Doctor con debida reverencia y sobre esto su fuerte y cruel condición, fue violenta, castigos y amenazas de muerte está llano haber inducido fuerza y miedo reverencial justo y de varón constante que bastó ad nullandum matrimoni, pues dicen todos los testigos que fuera temeridad si el Ldo. Aguilar lo refiriese, porque de la aspereza de condición del dicho Doctor Aguilar tiene por cierto le hubiera muerto si no le hubiese obedecido. Y las

amenazas solas con el miedo reverencial, que de ellas se origina, aunque no precediesen importunos ruegos hasta a anular el matrimonio... Y en el número 22 dice ser tan bastantes que no necesita el que las alega de probar, que el superior era solitud minas exequi, porque en caso de duda se debe juzgar a favor del amenazado. Luego con más fuerza la indujeron en nuestro aserto matrimonio y fueron mayores por haberse probado que el Doctor Aguilar folitus erat mis exequi.



Veamos pues que género de amenazas fueron las que padeció el Lic. Aguilar y si fueron de las que justamente se atemorizara el varón más confiante. Lo primero se prueba que en casa de Francisco Ramírez de Mendiola y otras partes le buscó diciendo lo había de matar si no se casaba con la dicha Doña Luisa; que lo corrió con la daga, que esta es más que amenaza e induce miedo justísimo... y que habiéndole detenido Pedro Núñez Franco, volvió a referir que era un pícaro, desagradecido a tantos beneficios como le debía pues no hacía su gusto y que había de casarse con la dicha Doña Luisa o lo había de matar. Y en acto más próximo y en que a todo valor y le animó le temblara la barba cuando lo tuvo encerrado en el aposento, diciendo que no había de salir si no era muerto o casado con la dicha Doña Luisa...

ARTICULO II. En que se satisface la objeción contraria. En dos peticiones del Lic. Aguilar funda su justicia la parte contraria. La 1 es la contestación de la demanda de divorcio, en que pidió se condenase a la dicha Doña Luisa que hiciese vida maridable con él, llamándole su mujer a boca llena y la segunda en que dio cuenta en este Tribunal de la nueva reconciliación, hecha en la heredad, y en ambas ocasiones pretende la otra parte apoyar que el Lic. Aguilar con el nuevo consentimiento y complacencia ratificó el matrimonio allias nullo.

A lo primero se responde con facilidad, suponiendo que la demanda de divorcio se contestó el año pasado de 1636 antes que se ausentase el Lic. Aguilar, que fue por fin de 637, consta de la probanza del Lic. Aguilar y también consta que después de la dicha ausencia murió el Doctor Aguilar, de manera que no hay duda en que vivía cuando se contestó dicha demanda y que así duraba la causa del miedo y fuerza con que está desvanecida cualquier presunción de consentimiento... sin que el intervalo de tiempo desde el miedo y fuerza hasta el nuevo acto de voluntad sea impedimento a la observancia de la doctrina... De manera que no hay duda en que durando la causa del miedo todo cuando se observa se presume efecto de dicha causa y que como tal no induce consentimiento, ni ratificación del matrimonio, que era nulo por la dicha causa de miedo y fuerza, aunque el nuevo consentimiento aparente se deduzca de palabras que claramente lo manifiesten, porque si durante la causa del miedo no son de importancia y antes hace nueva probanza del miedo y nulidad, que ratifiquen el contrato... De fuerte que la causa del miedo estaba en su fuerza cuando el Lic. Aguilar hizo la petición, contestando la demanda, pues fuera de que esta confesión no pudo obrar sobre contrato nulo, como ya dijimos y siempre se debe presumir en ella miedo. Porque los actos exteriores

hechos por quien ha padecido miedo, aunque sean tales, que de ellos parezca haberse purgado por ser voluntarios, deben ser totalmente libres y significativos de plena voluntad, porque si son capaces de otra interpretación y tales que se puedan atribuir a diferente intento, nunca inducen defecto de miedo ni se presume purgado... Luego el hablarle en la heredad sobre la ejecución e intentar paces porque se suspendiese y hacer petición sobre ello en este Tribunal, oprimido de lo susodicho, como de ella consta y del poder con ella presentado, en que se hace esta relación, no mi mira a más paz ni concordia que la que suena, que es a evadirse de la dicha ejecución y vejación, no ratificar el matrimonio... Además que este aducido consentimiento de que se pretende valer la otra parte viene a ser en rigor una renunciación o remisión del derecho que tenía a poner esta demanda de nulidad y esta renunciación es tan estricta que no admite extensión de un caso a otro... Y en caso de duda no se presume que uno renuncia ni remite su derecho, mayormente si se puede tomar diferente conjetura. Y en tanto grado que si es necesario se ha de impropriar el sentido de las palabras, porque no lleguemos a presumir renunciación... Luego es constante que la concordia (aunque pareció remisión de este derecho de la nulidad) hecha al intento de evadirse del pleito ejecutivo, no se ha de extender a otro y en particular a ratificación del matrimonio, porque no embargase, que fue todo interés de personas, también fue a diferentes intentos y en diferentes juicios y del uno no se toma indicación ni prueba para el otro. Confirmase más porque así la dicha remisión, como el hecho cerca de la dicha concordia. Y mayormente por ser inverosímil que la dicha concordia se intentase ad ratificandum matrimonium, cuando se había contraído con tan viva repugnancia y contradicción y se continuaba cada día las reclamaciones y protestas y a pocos días dada la dicha petición, se puso esta demanda, con que se hizo inverosímil el intento (de que ahora es argüido el Lic. Aguilar) y así quedó excluida la presunción por la dicha inverosimilitud, aunque cuando exprelsis verbis lo hubiera dicho el Lic. Aguilar... porque este consentimiento ad ratificandum matrimonium, debe ser verdadero y no basta ser presunto...

Y si esta doctrina milita en el matrimonio irrito por impedimento, que sobrevino después de contraído libremente con mayor fuerza militará en nuestro caso, donde la invalidación del matrimonio se originó ex defectu liberi consensus como está probado y mayormente por ser el consentimiento quid facti... donde prueba que en los casos graves no se arguye consentimiento, no siendo muy expreso, aunque para inducirle procedan palabras muy generales y más a nuestro propósito que no se presume ratificación del contrato, si lo que se hizo no fue con ánimo expreso de ratificarlo y lo mismo si se hizo en orden a otro fin... Y en casos tan graves y tan notables lo que no se expresa es visto y queda remitido: Con que se excluye el consentimiento...

Y cuando en nuestro caso tuviera lugar la presunción de consentimiento, con otra muy moderada de lo contrario se deshiciera bastantemente... Luego la presunción de matrimonio ratificado quedó desvanecida con la diferencia de intento que movió al Ldo. Aguilar, cuando procuró dicha reconciliación...

Lo otro porque la cautela con que se procuró dicha concordia en orden al intento referido, ni lo que de contrario se ha querido presumir no debe prevalecer contra la verdad que consta de los autos... No obsta la complacencia

ad alium finem, porque militando las causas dichas, no induce ratificación de matrimonio ni aún se admite prueba de ello... Visto está que como el miedo y oposición que se originó de la ejecución de la sote sea cosa patente, que se prueba con claridad y el ánimo de ratificar libremente el matrimonio, sea imposible... En ambos fueros tiene su intención fundada el Lic. Aguilar, en lo exterior por la prueba clara de lo que alega y no constar de la vana presunción contraria ex dictis y en el interior porque en este no hay más Juez que su conciencia y otro ninguno no podrá juzgarla con certeza fecunda... Y si esto es habiendo precedido esponsales libres y espontáneas, con mayor fuerza lo será en nuestro caso, donde todo ha sido violencia, amenazas, miedos, continuas quejas y protestas de contraria voluntad.

Queda llano que el Lic. Aguilar no prestó consentimiento ad ratificandum matrimonium. Pero cuando le prestase, aún no se arguye dicha ratificación por haber faltado en ella el mutuo consentimiento de la parte contraria, que es requisito oficialísimo y condición sine qua non... a fin de que obste decir que habiendo consentido y ratificado el Lic. Aguilar, fue visto haber también consentido la dicha Doña Luisa, retrotrayendo a este caso el consentimiento que prestó al principio en el aserto matrimonio, porque aunque antiguamente hubo opiniones y las concilia Covar. Sup diciendo que si pasa largo transcurso, es necesario expresarse el nuevo consentimiento ratificante por ambos cónyuges, hoy cesan con la nueva reformación del Concilio, cap. 11, que así en la ratificación como en el matrimonio requiere el mutuo consentimiento expreso fuera de que en nuestro caso consta del largo transcurso de más de diez años. Pero no hay para que mendigar presunciones de voluntad, cuando consta por el testimonio presentado del pleito ejecutivo, que la dicha reconciliación o lo que quiere entenderse por ella, fue ex diámetro repugnado y contradicho por la dicha Doña Luisa, negándolo en juicio con juramento a pedimento del Lic. Aguilar, con que está excluido el mutuo consentimiento y ratificación del matrimonio.

Pero cuando diéramos que le hubo, aún no quedó ratificado el matrimonio, porque debió declararse en presencia del Párroco y testigos, según la forma y solemnidad del Concilio de Trento, pues habiendo sido nulo desde su principio el aserto matrimonio, ex dictis, ratificarlo, es contraerlo de nuevo y así se requiere la misma solemnidad, que al principio, que como tal debió repetirse pues la antecedente también fue nula, como el mismo acto del matrimonio, porque como accesorio siguió la naturaleza de su principal...

Nos parece opone es diámetro el texto capital de este asunto, que favorece estas revalidaciones de matrimonio con solo el nuevo consentimiento deducido de es mutua cohabitaciones y esto en caso más apretado, en que demás el impedimento intervino fuerza en el principio... Luego habiendo sido público el impedimento, miedo y fuerza que anuló este aserto matrimonio, su reválida o ratificación precisamente y en ambas partes se debió de hacer ex mutuo consensu expreso ante el Párroco.



Y faltando todo en nuestro caso (como lo prueba ex dictis) ni hubo matrimonio ni ratificación de él. Confirmase porque todos los Doctores citados

